



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 18 DIC. 2018

OFICIO N° 3998 -2018-MTPE/4

Señor Congresista
ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3529/2018-CR

Referencia : Oficio N° 095-2018-2019/CTSS-CR (po)

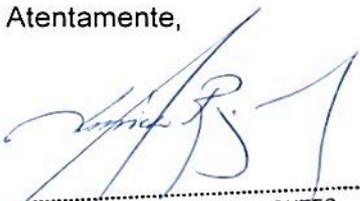
De mi mayor consideración:

Por especial encargo del señor Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3529/2018-CR, que propone el acceso al sistema de seguridad social en salud y pensiones de los prestadores de servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores – mototaxi.

Al respecto, remito a usted el Informe N° 3058-2018-MTPE/4/8 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como el Informe N° 223-2018-MTPE/2/14.4 de la Dirección de Seguridad Social de la Dirección General del Trabajo, que contienen la opinión solicitada.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de mi más alta consideración y estima personal.

Atentamente,


VERÓNICA ROJAS MONTES
SECRETARÍA GENERAL
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proveído N° 2383

Secretario Técnico

Firma

Fecha: 9/1/19



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME n.º 3058-2018-MTPE/4/8

PARA : WILLMAN CÉSAR MELÉNDEZ TRIGOSO
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley n.º 3529/2018-CR, que precisa el Acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de los Prestadores de Servicios de Transporte Público Especial de Pasajeros e Vehículos Menores - Mototaxi.

REFERENCIA : a) Hoja de Ruta E-191728-2018
b) Oficio n.º 095/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
c) Informe n.º 223-2018-MTPE/2/14.4

FECHA : 10 DIC. 2018

Con agrado me dirijo a usted e informo:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el oficio de la referencia b), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) que emita opinión sobre la propuesta normativa del asunto.
- 1.2. Con el informe de la referencia c), la Dirección de Seguridad Social (DSS) de la Dirección General de Trabajo (DGT) se pronuncia sobre el proyecto de ley.
- 1.3. Dichos documentos fueron derivados por la Secretaría General, con la indicación de realizar la acción necesaria.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú (CPP).
- 2.2. Convenio n.º 102 de la OIT – Convenio sobre la Seguridad Social (Normas Mínimas).
- 2.3. Ley n.º 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (LOF).
- 2.4. Decreto Supremo n.º 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF).
- 2.5. Ley n.º 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.
- 2.6. Decreto Supremo n.º 055-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento nacional de transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

III. ANÁLISIS

III.1. Competencias de esta Oficina

- 3.1. Según el artículo 23 del ROF del MTPE, esta Oficina General de Asesoría Jurídica (Oficina) es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión. Además, depende jerárquicamente de la Secretaría General.
- 3.2. Conforme con el literal d) del artículo 24 del ROF del MTPE, una de las funciones de esta Oficina es emitir opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y órganos del Ministerio, en los casos que corresponda.
- 3.3. Cabe señalar que se ha tomado en cuenta las consideraciones del informe de la referencia c).

III.2. Sobre la propuesta normativa

III.2.1. Disposiciones

- 3.4. El proyecto de ley tiene como objeto precisar el acceso al sistema de seguridad social en salud y pensiones de los prestadores de servicios de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores – mototaxis.

Con dicho fin, modifica el artículo 1 e incorpora los artículos 5, 6 y 7 de la Ley n.° 27189, indicando lo siguiente:

“Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio y su prestador

La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros y del prestador del servicio en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar como un medio de transporte vehicular terrestre.

(...)”.

“Artículo 5.- Del prestador del servicio

Considérese a toda persona que brinda el servicio de transporte público y cumple con lo estipulado en los artículos 3¹ y 4² de la presente ley, así como lo señalado en el numeral 3.6 de su reglamento”.

“Artículo 6.- Seguridad social en salud

Incorpórase a los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley n.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”.

¹ “Artículo 3.- De la autorización

El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio”.

² “Artículo 4.- De la licencia de conducir.

La licencia de conducir de vehículos menores, otorgada por la Municipalidad correspondiente, tendrá validez a nivel nacional”.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

“Artículo 7.- Seguridad social en pensiones

Los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores acceden al Sistema de Seguridad Social en pensiones; para tal efecto, el Poder Ejecutivo conformará una comisión multisectorial con la finalidad de realizar los estudios correspondientes y determinar el mecanismo de acceso y aportaciones para los conductores”.

Se advierte que la propuesta normativa presenta medidas en materia de seguridad social en salud y pensiones. Las cuáles serán revisadas a continuación.

III.2.2. Medidas en seguridad social en salud

- 3.5. El artículo 6 dispone incorporar a los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores³ al Sistema de Seguridad Social en Salud. En concordancia con el informe de la referencia c), debe anotarse que la redacción del artículo 6 no distingue a los trabajadores que serían objeto de su ámbito de aplicación.

En ese sentido, se comprendería a todos aquellos prestadores de servicio regulados por la Ley n.º 27189; es decir: i) a los trabajadores independientes propietarios de vehículos menores, que brindan el servicio público mediante mototaxi (motorizado) y el triciclo taxi (no motorizado)⁴; ii) a los trabajadores dependientes de personas jurídicas (micro o pequeña empresa), “Transportador Autorizado”, que conduce el vehículo menor conforme lo establece la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 05-2010-MTPC.

Con el segundo grupo se tendría una sobre regulación, en tanto los trabajadores de la micro empresa tienen derecho a ser afiliados de carácter obligatorio al Seguro Integral de Salud – SIS, y, los trabajadores de la pequeña empresa tienen derecho a ser afiliados a la seguridad social en salud a cargo del Seguro Social de Salud (ESSALUD); todo ello conforme lo establece el artículo 63 del Decreto Supremo n.º 013-2013-PRODUCE⁵.

- 3.6. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, en tanto el proyecto podría incorporar a un grupo de trabajadores independientes, tendría que cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 3-A de la LMSSS, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1171: a) La realización previa de un estudio actuarial; y, b) El informe técnico emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”; condiciones que no se advierten cumplidas en la exposición de motivos.

³ Los vehículos menores son aquellos con dos, tres o cuatro ruedas provistas de asiento y/o montura para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso, tales como: bicimotos, motonetas, motocicletas (puede ó no tener instalado side-car), triciclos motorizados, cuatrimotos y similares (motocar y mototaxi).

⁴ Grupo sin acceso al seguro social de salud como afiliado obligatorio, puesto que se requiere su inclusión por medio de Ley, tal y como lo señala el cuarto párrafo de la Ley n.º 26790.

⁵ “Artículo 63.- Seguro Social en Salud

Los trabajadores de la Microempresa comprendidos en la presente Ley serán afiliados al régimen semicontributivo () del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de la Microempresa. Los trabajadores de la Pequeña Empresa serán asegurados regulares de ESSALUD y el empleador aportará la tasa correspondiente de acuerdo a lo dispuesto al artículo 6 de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y modificatorias”.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.7. Asimismo, cabe anotar que la propuesta normativa no indica quién será el aportante a Essalud, ni cuál es el porcentaje del aporte. La indeterminación actual de la disposición contenida en el artículo 6 podría afectar la sostenibilidad financiera de Essalud; y, en ese sentido la calidad del servicio que reciben los afiliados.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 6 de la LMSSS, los afiliados regulares en actividad deben aportar el 9% de la remuneración o ingreso, los afiliados regulares pensionistas deben aportar el 4% de la pensión; y, los afiliados potestativos los montos señalados en su respectivo plan. No obstante, según el artículo 6-A de la misma norma, si se pretende hacer variaciones en los porcentajes de aportación, debería cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 6-A de la LMSSS antes citados.

III.2.3. Medidas en materia pensionaria

- 3.8. El artículo 7 de la propuesta normativa dispone incorporar a los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores al Sistema de Seguridad Social en pensiones. No obstante, y en concordancia con el informe de la referencia c), deben realizarse las siguientes anotaciones:

El artículo indicado no indica quien será el aportante al Sistema de Seguridad Social en pensiones, lo cual también sucede en la exposición de motivos.

Asimismo, debe precisarse que, de acuerdo con el quinto párrafo de la primera disposición final y transitoria de la CPP, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. En ese sentido, la comisión que se conforme en cumplimiento del artículo 7 deberá tener en cuenta la opinión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)⁶.

III.2.4. Otros aspectos

- 3.9. Teniendo en cuenta que por el proyecto se podría incluir a ciertos grupos de trabajadores en la Seguridad Social en Salud y en Pensiones, debe advertirse que la exposición de motivos de la propuesta legislativa no presenta un Análisis de Costo Beneficio (ACB), adecuado.

El ACB “(...) es una metodología que se usa para evaluar los costos y beneficios de los proyectos de inversión y también de los proyectos de ley o normas, con la finalidad, en este último caso, de conocer los efectos futuros de la ley; y, es utilizado para convertir en números los impactos de las leyes, de tal forma que los legisladores tengan en cuenta tales cantidades a la hora de tomar decisiones”^{7 8}.

⁶ El segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política del Perú dispone que la ley determina la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado, siendo que el artículo 2 de la Ley N° 28532, dispone que la administración del SNP se encuentra a cargo de la ONP, entidad adscrita al Sector Economía y Finanzas. Además, el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Perú establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas de administración de fondos de pensiones.

⁷ HERNANDEZ DE LA CRUZ, ROBERTO RUBÉN. Análisis Costo Beneficio en los Proyectos de Ley: un problema estructural, [Ubicado el 12.VI.2017], Obtenido en:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

Para ello, resulta útil lo señalado por el MINJUS⁹, a modo de guía de orientación para el ACB de los proyectos normativos de las entidades del Poder Ejecutivo, respecto a que debe estimarse los efectos económicos asociando a cada ganador o perdedor el monto que gana o pierde por efecto del proyecto; tales ganadores o perdedores vienen a ser los actores o grupos de interés (entidades, sectores, grupos económicos, sociales, etcétera) que se verían afectados directa o indirectamente, de aprobarse determinada propuesta normativa.

3.10. Por otro lado, debemos señalar que existen diversas propuestas normativas que pretenden incorporar a conductores de vehículos menores (entre los que se encuentra la mototaxi). En tal sentido, se recomienda evaluar la posibilidad de integrar dichas propuestas.

IV. CONCLUSIÓN

- Por lo expuesto, esta Oficina considera que el proyecto materia de análisis no resulta viable.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,


Jesús Enrique Aguinaga Saavedra
Asesor
Oficina General de Asesoría Jurídica

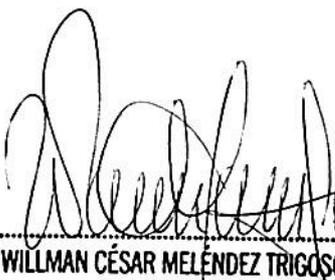
10 DIC. 2018

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al Gabinete de Asesores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,

C.C. Secretaría General.


WILLMAN CÉSAR MELÉNDEZ TRIGO
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica


[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/65B4B2D8D27B2E3705257ED5007794C4/\\$FILE/58_pdfsam_ccep_10.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/65B4B2D8D27B2E3705257ED5007794C4/$FILE/58_pdfsam_ccep_10.pdf).

⁸ Lo anterior resulta importante, pues según el numeral 1.1.3 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, todo anteproyecto de ley, y los proyectos de Decreto Legislativo y de Decreto de Urgencia deben contener el ACB que, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del mismo cuerpo reglamentario, sirve para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilite apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables.

De acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 3 de la norma anteriormente citada, el ACB es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional; leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y, leyes relacionadas con política social y ambiental. Por tal razón, a consecuencia de que no se ha desarrollado dicho análisis de manera estricta, no puede valorarse adecuadamente el proyecto presentado.

⁹ MINJUS. “Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo”. Tercera edición. 2016, p. 60.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

INFORME N° 223 -2018-MTPE/2/14.4

Para: Eduardo Alonso García Birimisa
Director General de Trabajo

De: Gina Magaly Salazar Lozano
Director de Seguridad Social (e)

Asunto: Proyecto de Ley N° 3529-2018-CR, "Ley que precisa el Acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de los Prestadores de Servicios de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores – Mototaxi".

Referencia: Oficio N° 095/2018-2019/CTSS-CR-(po).

Fecha: 27 de noviembre de 2018

27 NOV 2018

El 04:56

Tengo el agrado de dirigirme a usted y en atención al Oficio de la referencia informo y someto a consideración de su Despacho la opinión que esta Dirección emite con relación al Proyecto de Ley N° 3529-2018-CR, "Ley que precisa el Acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de los Prestadores de Servicios de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores – Mototaxi", en adelante, el **Proyecto de Ley**.

I. **BASE LEGAL**

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2 Convenio N° 102 – OIT- Convenio sobre la Seguridad Social (Normas Mínimas).
- 2.3 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.5 Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR.

II. **ANTECEDENTES**

- 2.1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República remite al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el **Proyecto de Ley**, para opinión del Sector.
- 2.2. La Congresista de la República Gladys Andrade Salguero de Álvarez, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, presentó el **Proyecto Ley**, mediante el cual pretende el acceso a la Seguridad Social de los trabajadores independientes que trabajan dando el servicio de Transporte Público de pasajeros con vehículos menores (mototaxi).

III. **ANÁLISIS**

- 3.1 El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2014-TR, establece en el inciso c) del artículo 51 como una de las funciones de esta Dirección, la de "emitir opinión técnica



especializada en materia de seguridad social, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a ley”.

- 3.2 En el marco de la facultad establecida en el numeral precedente, esta Dirección emite la presente opinión técnica con relación al **Proyecto de Ley**, respecto del cual se procederá hacer el siguiente análisis:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

- 3.3 El Proyecto de Ley propone la siguiente fórmula:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley.-

“Precisase el acceso al sistema de seguridad social en salud y pensiones e los prestadores de servicios de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores – mototaxi”.

- 3.4 **“Artículo 2.- Modificación del artículo 1 e incorporación de los artículos 5, y 7 de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores”.**

“Modifíquese el artículo 1 de incorporase los artículos 5, 6, y 7 de la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio y su prestador.-

“La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros y de prestador del servicio en vehículo menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.

(...)

“Artículo 5.- Del prestador del servicio.-

“Considérese a toda persona que brinda el servicio de transporte público y cumple con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, así como lo señalado en el numeral 3.6 de su Reglamento.

“Artículo 6.- Seguridad social en salud.

“Incorporase a los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

“Artículo 7.- Seguridad social en pensiones.-

“Los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores acceden al sistema de Seguridad Social en pensiones; para tal efecto, el Poder Ejecutivo conformará una comisión multisectorial con la finalidad de realizar los estudios correspondientes y determinar el mecanismo de acceso y aportación para los conductores.”

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY:

- 3.5 Lo que propone el **Proyecto de Ley**, es permitir el acceso a la Seguridad Social de los trabajadores dedicados al transporte público previsto en la Ley N° 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores; es decir, estaría permitiendo la afiliación a la Seguridad Social en salud y pensiones a los trabajadores que



se dedican al "...servicio de transporte público especial de pasajeros con vehículos de 3 (tres) ruedas motorizados y no motorizados, acondicionados para el transporte de personas o carga...", conforme lo establece el artículo 3 de la Ley citada.

3.6 Resulta necesario desarrollar las posibilidades de acceso a la Seguridad Social en Salud, que actualmente permiten de manera voluntaria a las personas que se dedican al servicio de mototaxi y triciclo-taxi conforme a la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, siendo estas:

ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

a) Respecto a los trabajadores independientes de vehículos menores, que en su condición de propietarios o mediante la renta del vehículo del mototaxi- motorizado el triciclo-taxi- no motorizado, brindan el servicio de transporte público, estos pueden acceder a la Seguridad Social en Salud de los siguientes regímenes:

SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD:

b) Conforme a la dispuesto en el sexto párrafo del artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el trabajador independiente en general, puede acceder al Seguro Social de Salud - ESSALUD, mediante la contratación de un Seguro Potestativo, firmando un contrato de manera voluntaria por el cual asume la obligación del pago mensual de su aporte y el derecho a tener cobertura de salud conforme al plan de salud contratado con ESSALUD, siendo sus costos según la página web de ESSALUD el siguiente:



¿Qué es? Requisitos **Costos / Tarifas**

¿Cuánto cuesta el +Salud Seguro Potestativo?
Cuadro de aportes según rango de edad.

Rango de edad (años)	Aporte Mensual (S/)
0 - 17	137
18 - 29	132
30 - 59	138
60 a +	215

El aporte incluye IGV y comisiones bancarias

¿Quién está a cargo del aporte del seguro?

El aporte del +Salud Seguro Potestativo, está a cargo del asegurado titular o su representante legal, el pago es por adelantado en cualquiera de los Bancos:

- Interbank
- Banco de la Nación.

SEGURO INTEGRAL DE SALUD-SIS:

c) La otra posibilidad de afiliación es el SIS-INDEPENDIENTE, que está a cargo el Seguro Integral de Salud-SIS, por el cual el trabajador que se dedica al servicio público de moto-taxi y triciclo-taxi, podrá contratar con el SIS un plan de salud en el cual asume

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

la obligación de aportar mensualmente una prima, siendo los costos según la página web del SIS el siguiente:

SIS INDEPENDIENTE

Requisitos ¿Cómo me afilio? ¿Qué modalidades de afiliación existen? ¿Cuánto cuesta el SIS Independiente? ¿Dónde puedo atenderme? ¿Qué beneficios tengo al asegurarme al SIS?



Tipo de Seguro para personas menores de 60 años		Tipo de Seguro para personas a partir de los 60 años - continuadores (*)	
Modalidad	Aporte mensual	Modalidad	Aporte mensual
Individual		Individual	
Titular solo	S/. 39.00	Titular solo	S/. 44.00
Familiar		Tipo de Seguro para personas a partir de los 60 años - nuevos contratos (**)	
Titular + 01 Derechohabiente	S/. 78.00	Individual	
Titular + 02 Derechohabientes	S/. 94.00	Titular solo	S/. 58.00
Titular + 03 o más Derechohabientes	S/. 115.00		
Menores dependientes			
Aporte por cada dependiente o hijo	S/. 39.00		

(*) Asegurados activos que cumplen 60 años.
(**) Personas de 60 años a más que se afilian al SIS Independiente.

Calle Carlos Gonzales 222 - 224, Urb. Maranga, San Miguel (A3, Metro de la Marina) - Central Telefónica: 514-5555
Horario de Atención Lunes - Viernes 09:00 - 17:15 Horas
Copyright © Seguro Integral de Salud 2010.
Todos los Derechos Reservados



d) Por tanto en los regímenes de Seguridad Social en Salud, a cargo de ESSALUD y el SIS, habilitan el derecho de afiliación y de cobertura en salud para los trabajadores independientes que se dedican a la actividad de servicio público de moto-taxi y triciclo-taxi, así como su derechohabientes.

e) Los trabajadores Dependientes, de "Personas Jurídicas" – empresa, "Transportador Autorizado" ⁽¹⁾, que conduce el vehículo menor; persona jurídica que podría ser una microempresa o pequeña empresa operadora del servicio, tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores como Asegurados de ESSALUD.

3.7 Con relación al acceso a la **Seguridad Social Previsional**, a cargo del Sistema Nacional de Pensiones- SNP y el Sistema Privado de Pensiones – SPP, debemos señalar:

a) En el Sistema Nacional de Pensiones-SNP, para el caso de los trabajadores independientes que se dediquen al servicio público de mototaxi- motorizado y el triciclo-taxi- no motorizado, podrá voluntariamente asegurarse de manera facultativa así lo establece el artículo 4 ⁽²⁾ del Decreto Ley N° 19990.

¹ D.S. N° 055-2010-MTC.- Artículo 3.- Definiciones: (...) **3.6 Transportador Autorizado:** Persona jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos y autorizada por la Municipalidad Distrital, para realizar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

² **Artículo 4.-** Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley:

- Las personas que realicen actividad económica independiente; y
- Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.



- b) En el Sistema Privado de Pensiones -SPP, los trabajadores independientes de manera voluntaria pueden afiliarse a una AFP, a quienes se les denomina Afiliados potestativos, conforme lo dispone el artículo 4⁽³⁾ del TULO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por D.S. 054-97-EF.
- c) Y para el caso de los trabajadores dependientes que laboran como mototaxi-motorizado y el triciclo-taxi- no motorizado para un empleador, este tiene la obligación de afiliarlo a su trabajador de manera obligatoria al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones.
- 3.8 La propuesta del artículo 6 del Proyecto de Ley, al tener una redacción muy general permitiría la afiliación al Seguro Social de Salud de todos los trabajadores que están en el marco de la Ley N° 27189, siendo los trabajadores comprendidos los siguientes:
- a) Los trabajadores Independiente propietarios de vehículos menores, que dan el servicio público utilizando el mototaxi- motorizado y el triciclo-taxi- no motorizado; en efecto éste colectivo no tiene acceso al Seguro Social de Salud -ESSALUD como afiliado obligatorio, porque para ello requiere que expresamente lo disponga una Ley, así lo establece el cuarto párrafo del artículo 3⁽⁴⁾ de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social.
- b) En segundo término podríamos tener a los Trabajadores Dependientes, de "Personas Jurídicas" – empresa, "Transportador Autorizado" ⁽⁵⁾, que conduce el vehículo menor; persona jurídica que podría ser una microempresa o pequeña empresa operadora del servicio, conforme lo establece la Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. 05-2010-MTC ⁽⁶⁾. Por lo que al respecto se tendría una sobre regulación de acceso a la Seguridad Social en salud, como pasamos a señalar:
- Los trabajadores de la Microempresa, tienen derecho a ser afiliados en forma obligatoria a la Seguridad Social en Salud a cargo del Seguro Integral de Salud- SIS conforme lo establece el artículo 63 del D.S. N° 013-2013-PRODUCE, y a la Seguridad Social Previsional pública a cargo de la ONP y/o al Sistema Privado de Pensiones, a cargo de las AFP, conforme lo establece el artículo 65 de la norma antes citada.
 - Los trabajadores de la Pequeña Empresa, tiene el derecho a ser afiliados a la Seguridad Social en salud a cargo de ESSALUD conforme a lo dispuesto en el

³ Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos."

⁴ "Artículo 3.- ASEGURADOS.- Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes. Son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.

- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.

- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

⁵ D.S. N° 055-2010-MTC.- Artículo 3.- Definiciones: (...) 3.6 Transportador Autorizado: Persona jurídica debidamente inscrita en los Registros Públicos y autorizada por la Municipalidad Distrital, para realizar Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

⁶ D.S. N° 055-2010-MTC.- Disposición Complementaria Final.- (...) Quinta.- Promoción de micro y pequeña empresa.- La Municipalidad Distrital Competente promoverá el desarrollo de las micro y pequeñas empresas operadoras del Servicio Especial.



segundo párrafo del artículo 63 del D.S. N° 013-2013-PRODUCE y al Sistema Privado de Pensiones o al Sistema Público de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 65 de la norma antes citada.

- P. 2007
- c) Por las razones señaladas, el **Proyecto de Ley** consideramos que debería precisar el colectivo al que está dirigido, si es sólo a los mototaxistas independientes motorizados que son los que tienen mayores ingresos y con mayor presencia en nuestro país en diferentes ciudades; o también comprenderá a los trabajadores de triciclo taxi - no motorizados, que se dedican a esta actividad de transporte público y de carga, que tiene menores ingresos que los motorizados.
- Salvo mototax
- d) Asimismo, es necesario advertir que para incorporar a nuevos colectivos al Seguro Social de Salud-ESSALUD, como se pretende con el **Proyecto de Ley**; se requiere de un estudio actuarial y/o técnico conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1171, que establece que para incorporarse a nuevos afiliados a ESSALUD, se necesita de la opinión técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el informe técnico y/o estudio actuarial de ESSALUD, que determine la sostenibilidad financiera de la incorporación de este nuevo colectivo. Por tanto, el presente **Proyecto de Ley** requiere de la opinión técnica de ESSALUD, para que determine si la propuesta es sostenible financieramente.
- L. Ley
- e) Con relación a la sostenibilidad financiera, traemos a colación las conclusiones y recomendaciones del Estudio Actuarial "Incorporación de transportistas de taxis, mototaxis y colectivos y sus familiares a las coberturas de ESSALUD" del 31 de enero de 2015, elaborado por el Economista Máximo Cesar Patiño Fernández, Robles Huaranga Salazar, a requerimiento de ESSALUD, donde señala lo siguiente: "...El Escenario 1 (escenario base) del análisis de sensibilización nos indica que el costo anual de la atención del grupo familiar del taxista o mototaxistas deberá ser de S/. 1,125.00 al año, o un aporte de S/. 93.00 mensuales...". Dicho Informe Actuarial se encuentra actualmente en revisión por parte de ESSALUD y OIT.
- ACC
- f) El **Proyecto de Ley**, desde la perspectiva del financiamiento no regula quien será el aportante a ESSALUD, cuál será el porcentaje de aportación y el monto de la base imponible para determinar la aportación, aspecto que debería ser determinado en la ley; porque en el régimen general el trabajador independiente aporta por todo a ESSALUD el 9% de sus ingresos declarados, siendo la base mínima para el cálculo la Remuneración Mínima Vital, así está establecido para otros regímenes independientes. Esta es una observación de fondo, que hace inviable el proyecto de Ley, así como la falta del Estudio Actuarial.
- g) En la exposición de motivos no se explica si la propuesta del **Proyecto de Ley** está también dirigida a los trabajadores independientes no motorizados que también dan este servicio de transporte público de pasajeros, conforme lo dispone la Ley N° 27189, colectivo cuyos ingresos son menores que un mototaxista - motorizado, los que necesitarían requiere un tratamiento especial en su financiamiento, en caso se
- T. indep-
dignos no
motorizados



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

proponga su afiliación a ESSALUD. Respecto a este colectivo, tenemos entendido que muchos de estas personas se encuentran afiliadas al SIS-Independiente y otros al – SIS- Subsidiado, es por ello de los 31 millones de habitantes en el Perú, cuenta con un seguro de salud 29. 8 millones de habitantes.

- h) Asimismo, debemos señalar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y ESSALUD vienen trabajando desde el año 2015 para incorporar a la Seguridad Social en Salud a este colectivo de trabajadores, habiéndose elaborado un Informe Técnico Actuarial el cual se encuentra en Revisión por parte de ESSALUD.

3.9 Con relación al artículo 7- Seguridad Social en pensiones, del Proyecto de Ley, por el cual propone que "...los prestadores del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores acceden al sistema de Seguridad Social en pensiones; para tal efecto, el Poder Ejecutivo conformará una Comisión multisectorial ...", al respecto debemos señalar.

COMENTARIOS:

- a) El artículo 7 del Proyecto de Ley, no identifica de manera expresa quien será el aportante al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en la exposición de motivos tampoco señala quien será el aportante, aspecto que no está recogido en el Proyecto de Ley, lo que no es conforme a las normas del Código Tributario.
- b) En efecto, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Norma II: Ámbito de Aplicación, del TUO del Código Tributario, en la que establece que el término tributo comprende, "...las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional – ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo...".
- c) En ese sentido la obligación de aportación a ESSALUD y ONP, tiene que ser creado mediante Ley o Decreto Legislativo, así como el deudor tributario y el agente de retención o percepción, así lo establece la Norma IV: Principio de Legalidad – Reserva de la Ley, del TUO del Código Tributario; lo que tiene que ser expresamente señalado en el Proyecto de Ley.
- d) Sin perjuicio de lo señalado, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP evaluar la propuesta del Proyecto de Ley conforme a sus competencias como administrador del Sistema Nacional de Pensiones.
- e) Cabe señalar, que toda iniciativa de Ley que proponga crear, modificar cualquier régimen pensionario actual, tiene que tener en cuenta lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "...Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. (...)". Estas reglas constitucionales tienen que ser observadas en la elaboración de la propuesta legislativa en materia de pensiones. Estudio que para el caso de Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, lo hace la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Cabe señalar
que...



- 3.10 Asimismo, debemos señalar que en el Congreso de la República existe el “Proyecto de Ley N° 1903/2017-CR, Ley de Seguro de Salud y Jubilación para los Trabajadores del Servicio de Taxi y Mototaxi”, respecto del cual esta Dirección se pronunció con el Informe N° 137-2017-MTPE/2/14.4, propuesta que también busca el aseguramiento en salud y pensiones para los taxistas y mototaxistas, pero con un subsidio del Estado con relación a los aportes.
- 3.11 De igual forma se tiene el “Proyecto de Ley N° 2191/2017-CR, “Ley que implementa medidas para la incorporación al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones a los Trabajadores que prestan los Servicio de transporte público de Taxi y Mototaxi, y a sus derechohabientes”, respecto de cual esta Dirección se pronunció con el Informe N° 002-2018-MTPE/2/14.4.
- 3.12 En consecuencia, el Proyecto de Ley, desde la perspectiva de la Seguridad Social en Salud permitiría que los trabajadores independientes que dan el servicio de transporte público con vehículos menores (mototaxi y triciclo), puedan afiliarse al régimen contributivo a cargo del Seguro Social de Salud-ESSALUD de manera obligatoria, como trabajador independiente; para ello consideramos que es necesario contar previamente con el Estudio Actuarial conforme lo exige artículo 1 del D. Leg. 1171, así como se precise en el Proyecto de Ley, quien es el agente aportante al sistema, el porcentaje del aporte y su base mínima para determinar el aporte; asimismo, corresponde que se precise si está dirigido a los mototaxista independientes a los triciclo –taxi independientes; por esta razones se opina por lo inviable del Proyecto de Ley.
- 3.13 En lo que corresponde al Seguridad Social en Pensiones, corresponde pronunciarse al Ministerio de Economía y Finanzas y a la entidad adscrita la Oficina de Normalización Previsional –ONP, con relación al Proyecto de Ley.

IV. CONCLUSIONES:

Por las razones expuestas esta Dirección, opina en relación a la propuesta del Proyecto de Ley N° 3529-2018-CR, “Ley que precisa el Acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones de los Prestadores de Servicios de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores – Mototaxi”, lo siguiente:

- a) El Proyecto de Ley N° 3529-2018-CR, que propone que los trabajadores independientes que dan el servicio de transporte público con vehículos menores (mototaxi y triciclo), puedan afiliarse al Seguro Social de Salud-ESSALUD de manera obligatoria como trabajador independiente; consideramos que previamente requiere que cuente con un Estudio Actuarial, que precise quien será el agente aportante, el porcentaje del aporte y su base mínima para determinar el aporte; asimismo, debe precisar si está dirigido a los mototaxista independientes o a los triciclo –taxi independientes; razones por la cual se considera inviable el Proyecto de Ley.
- b) Es preciso señalar, que las personas que trabajan prestando servicio de transporte público con vehículos menores (mototaxi y triciclo), pueden afiliarse al SIS-INDEPENDIENTE, del Seguro Integral de Salud –SIS y al Seguro Potestativo de ESSALUD; por tanto es una población que tiene cobertura en salud por estas entidades.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

- c) Corresponde al Seguro Social de Salud –ESSALUD, pronunciarse sobre lo regulado en el artículo 6 del Proyecto de Ley.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir el presente Informe al Despacho del Viceministro de Trabajo, para el trámite correspondiente.

Atentamente,



GINA M. SALAZAR LOZANO
Directora de Seguridad Social - DGT (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

GSL/jmv

